

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1583 DE 20/05/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT 891800062 - 2**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”.
(Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

OCTAVO: Que en lo relacionado a los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos para garantizar las óptimas condiciones de los vehículos vinculados a las empresas de transporte, los cuales se constituyen en conductas que propenden por una efectiva seguridad de los usuarios de los servicios de transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en virtud del cual: *“La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.*

Es así como, con sujeción a dicho principio, en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 establecen frente a las condiciones técnico – mecánicas de los equipos empleados en la prestación del servicio público de transporte y los mantenimientos preventivos y correctivos, la obligación de realizarlos por parte de las empresas prestadoras del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades.

NOVENO: Que le corresponde a esta Superintendencia vigilar la correcta prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera en los términos previstos por el literal a) del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, relativo a que “el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.” En ese orden de ideas, se vigila que las empresas cumplan con sus obligaciones, entre esas, *“ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos” (Decreto 1079 de 2015).*

En ese sentido, los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, prevén que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de permisos de operación y al otorgamiento de una habilitación entre otros requisitos, y en esa medida, para el caso concreto de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera y lo relacionado con el permiso de operación señalan lo siguiente: *“El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.”*, (Subraya la Dirección).

En consecuencia, las áreas de operación en las que las empresas de pasajeros por carretera están obligadas a prestar sus servicios, son, además de las rutas adjudicadas o asignadas por el Ministerio de Transporte, las Terminales de Transporte que existan en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte.

DÉCIMO : Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[f]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

DECIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT 891800062 - 2** (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 5154 del 17/12/2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DECIMO SEGUNDO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

10.2.1. Radicado No. 20215340938722 del 10 de junio de 2020

Mediante radicado No. 20215340938722 del 10 de junio de 2020, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cundinamarca mediante oficio No. S – 2020 -008923 SETRA-GUSAP 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 467686 del 30 de noviembre del 2019, impuesto al vehículo de placa WFU 947 vinculado a la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT 891800062 - 2**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Vía Bogotá Tunja km 36+800 Peaje Roble Sesquile, y otros relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que el vehículo en cita “(...) no funciona el freno de seguridad (...)” SIC

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT 891800062 - 2**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer informe único de infracción al transporte con No. 467686 del 30 de noviembre del 2019, la empresa a través de los vehículos de placa UZK 356, presuntamente prestaba el servicio sin cumplir con las condiciones técnico-mecánicas el vehículo en cita “(...) no funciona el freno de seguridad (...)” SIC

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT 891800062 - 2**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio sin las debidas condiciones técnico-mecánicas para prestar el servicio.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales, este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO TERCERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT 891800062 - 2**, no cuenta con las condiciones para prestar el servicio de transporte automotor, toda vez que i). incumple con las condiciones técnico- mecánicas que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

10.3.1 Incumple con las condiciones técnico- mecánicas que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor

Que de conformidad, para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT 891800062 - 2**, en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con las condiciones técnico-mecánicas todo el servicio de transporte que se esté prestando.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 467686 del 30 de noviembre del 2019, la empresa a través de los vehículos de placa WFU 947, por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT 891800062 - 2**, presuntamente no cumple con las condiciones técnico-mecánicas al tener inoperancia del freno de seguridad lo que implica que no cuenta con la normatividad en lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 4 de la Resolución 315 de 2013, conducta que se adecua en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

10.4 Cargos:

CARGO PRIMERO: La empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT 891800062 - 2**, presuntamente prestó el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin contar con las condiciones técnico-mecánicas de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 469802 del 22 de diciembre del 2019, impuesto al vehículo de placa UZK 356.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013,

Resolución 315 de 2013

“Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

“ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. (...)”.

De igual manera, el Ministerio de Transporte expidió la ley 336 de 1996 en el que se encuentra el artículo 38, y de otra parte los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, los cuales reglamentan las condiciones, revisión y mantenimiento en las que deben tener los vehículos las empresas de servicio público de transporte, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

“Artículo 38. *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.”* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.” (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO QUINTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT 891800062 – 2**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEXTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT 891800062 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la ley 336 de 1996 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT 891800062 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1583 DE 20/05/2022

Notificar:

EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT 891800062 – 2

Representante legal o quien haga sus veces

juridica@elrapidoduitama.com.co

DG 23 NO. 69 60 OF 410

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Redactor: Nicoole Cristancho

Revisor: Adriana Rodriguez

¹⁵ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EL RAPIDO DUITAMA LTDA
Nit: 891.800.062-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00501276
Fecha de matrícula: 29 de mayo de 1992
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Dg 23 No. 69 60 Of 410
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: financiera@elrapidoduitama.com
Teléfono comercial 1: 4168648
Teléfono comercial 2: 3222494564
Teléfono comercial 3: 3203015089

Dirección para notificación judicial: Dg 23 No. 69 60 Of 410
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@elrapidoduitama.com.co
Teléfono para notificación 1: 4168648
Teléfono para notificación 2: 3124677757
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por E.P. No. 788 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) del 13 de noviembre de 1.946, inscrita el 2 de junio de 1.992, bajo el No. 366927 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: EL RAPIDO DUITAMA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 73 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) del 11 de febrero de 1.950, inscrita el 2 de junio de 1.992 bajo el No. 366928 del libro IX, la sociedad cambió de nombre de: EL RAPIDO DUITAMA., por el de: EMPRESA DE TRANSPORTES EL RAPIDO DUITAMA LIMITADA.

Por E.P. No. 109 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 16 de enero de 1.992, inscrita el 2 de junio de 1.992 bajo el No. 366935 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: EMPRESA DE TRANSPORTES EL RAPIDO DUITAMA LIMITADA, por el de: EL RAPIDO DUITAMA LTDA.

Por E.P. No. 109 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 16 de enero de 1.992, inscrita el 2 de junio de 1.992 bajo el No. 366935 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Duitama (Boyacá) a la de Santafé de Bogotá.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 715 del 29 de abril de 2003 inscrito el 15 de mayo de 2003 bajo el No. 71627 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo de Ruby Tapiero Romero, contra el RAPIDO DUITAMA LTDA., se decretó el embargo de la razón social de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. DJSC.C.C. CCS. No. 22792878 del 13 de febrero de 2004, inscrito el 18 de febrero de 2004 bajo el No. 76462 del libro VIII, el instituto de seguros sociales, comunicó que en el proceso de cobro coactivo No. 1317 contra el RAPIDO DUITAMA LTDA se decretó el embargo de la razón social de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de noviembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto la organización, exploración, incremento y prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros de carga nacional e internacional. Servicio de transporte de mensajería especializada, nacional e internacional, servicio de giros y remesas por medio de vehículos automotores, como buses, busetas, busetones, aeronaves, vans, automóviles, camiones, camionetas, remolques, furgones, carrotanque tractocamiones, entre otros, que la Sociedad adquiera o a ella se matriculen o afilien.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 200.000.000,00 dividido en 10.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 20.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
MEJIA BARON FRUTO E	*****
No. de cuotas: 9.667,00	valor: \$193.340.000,00
MEJIA NOHEMI LOPEZ DE	*****
No. de cuotas: 333,00	valor: \$6.660.000,00
Totales	
No. de cuotas: 10.000,00	valor: \$200.000.000,00

Mediante Laudo arbitral Sin Num del 17 de diciembre de 2020, el Tribunal Arbitral de Aura Nayibe Mejía López y el litisconsorte necesario Manuel Mejía contra EL RÁPIDO DUITAMA LTDA, María Antonia Mejía López y Fruto Mejía López, inscrito el 3 de Septiembre de 2021 con el No. 02740521 del libro IX, ordena reconocer de oficio los presupuestos de la ineficacia de la decisión de capitalización de la sociedad EL RAPIDO DUITAMA LTDA adoptada en las reuniones extraordinarias de la junta de socios del 13 de marzo y 30 de octubre de 2014, encontrándose la reunión del 30 de octubre de 2014 inscrita bajo el registro No. 01887702 del libro IX.

Mediante Oficio No. 1266 del 12 de agosto de 2015, inscrito el 20 de agosto de 2015 bajo el No. 00149520 del libro VIII, el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Tunja, comunicó que en el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. 2007-00031 de Olga Rodríguez Villamil contra, el RAPIDO DUITAMA LTDA y otros, se decretó el embargo de las cuotas sociales que posee Nohemi Lopez De Mejia en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2-2017-005424 del 24 de febrero de 2017, inscrito el 21 de marzo de 2017 bajo el No. 00159436 del libro VIII, el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena de Bogotá D.C., comunicó que por auto de fecha 27 de junio de 2014 por la cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de cobro coactivo No. 00-632-14, se ordena la abstención de registrar cualquier transferencia, gravamen de interés, cuotas sociales, derechos o partes de interés en dicha sociedad, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión de los socios.

Mediante Oficio No. 1763-182-05 del 14 de septiembre de 2021, inscrito el 22 de Octubre de 2021 bajo el No. 00192323 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil Municipal de Armenia (Quindío), decretó el desembargo de las cuotas que posee Fruto Eleuterio Mejia Barón en la sociedad de la referencia inscrito bajo registro No. 00109759 del libro VIII, e informó que la medida de embargo queda a disposición del Juzgado 4 Civil Laboral del Circuito de Tunja (Boyacá), dentro del proceso ejecutivo laboral No.2009-00401, de: Olga Rodríguez Villamil contra: FLOTA MAGDALENA (RAPIDO DUITAMA) SA y otros.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Los representantes legales son el Gerente, el primer Suplente del Gerente, segundo Suplente del Gerente y el Gerente Financiero.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Todos los socios y cada uno de ellos delegan irrevocablemente en el gerente su derecho en la administración de la sociedad. En consecuencia el Gerente será el representante legal de la sociedad, llevara su personería judicial y extrajudicialmente y la representara con facultades para comprar, recibir, desistir y transigir cualesquier clase de negocios en que tenga interés la sociedad, sometido siempre al concepto de la Junta Directiva. Son funciones del Gerente: A. Representar a la asamblea de socios en el tiempo estipulado, las cuentas y balances de que tratan estos estatutos. B. Celebrar los contratos ordinarios que son necesarios para la marcha

normal de la sociedad. C. Nombrar y remover el personal de empleados de la empresa. D. Estudiar y aplicar cada una de las sanciones que debe merecer el personal de empleados de la empresa por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. E. Ejercer las demás funciones que le correspondan y que no es ten atribuidas a otra persona o entidad, por medio de los presentes estatutos. Como los socios han convenido en que el Gerente sea gerente tesorero, tendrá también obligaciones de recaudar los dineros y en una u otra forma pertenezcan a la sociedad y efectos pagos, que en virtud de la empresa sean necesarios; presentar como tal las cuentas y balances de pérdidas y ganancias a la Asamblea General de Socios con el visto bueno del revisor fiscal y su ministran al contador, oportunamente, todos los informes y comprobantes necesarios para los asientos de contabilidad. Corresponde a la Junta de Socios autorizar al Gerente para contratar a nombre de la sociedad hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) m/cte., pudiendo comprometerse en créditos hasta por el mismo valor.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 057 del 11 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de noviembre de 2020 con el No. 02632451 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Cesar Augusto Rodriguez Rivera	C.C. No. 000001049618080
Primer Suplente Gerente	Del Fruto Eleuterio Mejia Lopez	C.C. No. 000000079385741

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente	Del Maria Antonia Mejia Lopez	C.C. No. 000000041744678

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 057 del 11 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de noviembre de 2020 con el No. 02632450 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Antonia Mejia Lopez	C.C. No. 000000041744678
Segundo Renglon	Fruto Eleuterio Mejia Lopez	C.C. No. 000000079385741

Tercer Renglon SIN DESIGNACION *****

SUPLENTES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Orlando Zea Mora C.C. No. 000000019289148

Segundo Renglon Hernando Enrique Nuñez C.C. No. 000000004111093
Suarez

Tercer Renglon SIN DESIGNACION *****

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
73	11-II-1950	1-STA ROSA VITERBO (BOY)	2-VI-1992-366928
740	25-VIII-1959	1-DUITAMA	2-VI-1992-366929
836	20-XI-1968	1-DUITAMA	2-VI-1992-366930
376	4-VI-1970	1-DUITAMA	2-VI-1992-366931
333	25-IV-1972	1-DUITAMA	2-VI-1992-366932
2560	3-VI-1977	4-BOGOTA	2-VI-1992-366933
2	4-I-1988	4-BOGOTA	2-VI-1992-366934
109	16-I-1992	18-STA FE DE BOGOTA	2-VI-1992-366935

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2416 del 19 de julio de 2012 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01653161 del 25 de julio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 03 del 2 de enero de 2015 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01910107 del 10 de febrero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 426 del 16 de marzo de 2020 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	02622299 del 5 de octubre de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 870.725.428

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto Número 3366 del 21 de noviembre de 2007.

EL MINISTRO DE TRANSPORTO,
En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2003 y 2586 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer un procedimiento de entrega a las autoridades de transporte público terrestre automotor.

Que en el ámbito de lo superior,

RESUELVE:

Artículo 1º. **COFICACION.** La coficación de las infracciones a las normas de transporte publicamente autorizadas será la siguiente:

SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRICTAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

- 400 No informar a la autoridad de transporte oportunamente los cambios de sede o domicilio principal.
- 401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 403 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 405 No exigir a los propietarios de los vehículos involucrados en el extracto en el cual se discriminan los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 406 Permitir la operación de los vehículos, sin cumplir las condiciones de identificación de rutas, color o distintivo individual señalado por las autoridades que determinen el nivel de servicio a las tarifas que deben cobrarlos dichos vehículos.
- 407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o titular de equipo haya entregado dentro de los tiempos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 408 Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados a comparecer acciones de la empresa.
- 409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y subcontratado al momento facturado por la compañía de seguros.
- 410 Exigir sumas de dinero por desincubación o por expedición de paz y salvo.
- 411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 413 Permitir la prestación del servicio en vehículos con o sin junta casual legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 415 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 416 Venciar a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y subcontratada exigidas, que las amparen, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportada.
- 418 Permitir la operación de los equipos por personas no autorizadas.
- 419 Cambiar de programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 421 No implementar el plan de seguimiento de parques automotor de la empresa o su representante administrante o cuando sea modificable ante de su inicio.
- 422 Permitir la prestación del servicio en vehículos no autorizados a transportar pasajeros, de conformidad con el establecimiento en el programa de homologación.
- 423 Decidir la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 424 No inspeccionar en operación los niveles de capacidad transportadora autorizada.
- 425 Abandonar el trabajo.
- 426 Desaparecer servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
- 427 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Plama de Desacato.
- 428 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 429 Permitir el servicio de transporte en vehículos no autorizados por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 430 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RÍO DE AJO, METROPOLITANO, DISTRICTAL O MUNICIPAL.

- 430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
 - 431 No reportar oportunamente los documentos necesarios para reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
 - 432 Negarse a aportar correspondiente el Fondo de Desacato.
 - 433 Negarse a prestar el servicio sin justa causa justificada.
 - 434 No utilizar los distintivos de la empresa de la cual se desincubó.
 - 435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
 - 436 No reportar la Plama de Desacato en los tiempos establecidos.
 - 437 No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI**
- 438 No informar a la autoridad de transporte oportunamente los cambios de sede o domicilio principal.
 - 439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
 - 440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
 - 441 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
 - 442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
 - 443 No exigir a los propietarios de los vehículos involucrados en el extracto en el cual se discriminan los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
 - 444 No suministrar la Plama de Vales Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este se encuentre.
 - 445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.
 - 446 No presentar dentro de los primeros cuarenta meses del año el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe contener los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
 - 447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o titular de equipo haya entregado dentro de los tiempos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
 - 448 Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados a comparecer acciones de la empresa.
 - 449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y subcontratado al momento facturado por la compañía de seguros.
 - 450 Exigir sumas de dinero por desincubación o por expedición de paz y salvo.
 - 451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
 - 452 Permitir la prestación del servicio en vehículos con o sin junta casual legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
 - 453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación de los equipos.
 - 454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
 - 455 Venciar a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
 - 456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y subcontratada exigidas, que las amparen, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportada.
 - 457 Permitir la operación de los equipos por personas no autorizadas.
 - 458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
 - 459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Plama de Control.
 - 460 Cobrar valores algunos por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

- 461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
 - 462 No reportar oportunamente los documentos necesarios para reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
 - 463 Negarse a aportar correspondiente el Fondo de Desacato.
 - 464 Negarse a prestar el servicio sin justa causa justificada.
 - 465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Plama de Vales Ocasional.
 - 466 No reportar la Tarjeta de Control.
 - 467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.
- SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA**
- 468 No informar a la autoridad de transporte oportunamente los cambios de sede o domicilio principal.
 - 469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
 - 470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
 - 471 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
 - 472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
 - 473 No exigir a los propietarios de los vehículos involucrados en el extracto en el cual se discriminan los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
 - 474 No suministrar la Plama de Vales Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este se encuentre.
 - 475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o titular de equipo haya entregado dentro de los tiempos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
 - 476 Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados a comparecer acciones de la empresa.
 - 477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y subcontratado al momento facturado por la compañía de seguros.
 - 478 Exigir sumas de dinero por desincubación o por expedición de paz y salvo.
 - 479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
 - 480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
 - 481 Permitir la prestación del servicio en vehículos con o sin junta casual legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
 - 482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación de los equipos.
 - 483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
 - 484 Venciar a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
 - 485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y subcontratada exigidas, que las amparen, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportada.

- 492 No aportar oportunamente los documentos necesarios para transferir los documentos que sustentan la operación de los equipos.
 - 493 No hacer el aporte correspondiente al fondo de desacato.
 - 494 Negarse a prestar el servicio sin justa causa justificada.
 - 495 No referir los distintivos de la empresa de la cual se desincubó.
 - 496 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
 - 497 No reportar la Plama de Desacato en los tiempos establecidos.
 - 498 No portar la plama de vales ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**
- 506 No informar a la autoridad de transporte oportunamente los cambios de sede o domicilio principal.
 - 507 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
 - 508 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
 - 509 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
 - 510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
 - 511 No exigir a los propietarios de los vehículos involucrados en el extracto en el cual se discriminan los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
 - 512 No exigir a los propietarios de los vehículos involucrados en el extracto en el cual se discriminan los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
 - 513 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
 - 514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o titular de equipo haya entregado dentro de los tiempos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
 - 515 Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados a comparecer acciones de la empresa.
 - 516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y subcontratado al momento facturado por la compañía de seguros.
 - 517 Exigir sumas de dinero por desincubación o por expedición de paz y salvo.
 - 518 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
 - 519 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y subcontratada exigidas, que las amparen, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportada.

- 520 Permitir la operación de los equipos por personas no autorizadas.
- 521 Cambiar de programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 522 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 523 No implementar el plan de seguimiento de parques automotor de la empresa o su representante administrante o cuando sea modificable ante de su inicio.
- 524 Permitir la prestación del servicio en vehículos no autorizados a transportar pasajeros, de conformidad con el establecimiento en el programa de homologación.
- 525 Decidir la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 526 No inspeccionar en operación los niveles de capacidad transportadora autorizada.
- 527 Abandonar el trabajo.
- 528 Desaparecer servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
- 529 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Plama de Desacato.
- 530 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 531 Permitir el servicio de transporte en vehículos no autorizados por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 532 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

- 534 Normamente el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
 - 535 No reportar oportunamente los documentos necesarios para transferir los documentos que sustentan la operación de los equipos.
 - 536 No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
 - 537 No referir los distintivos de la empresa de la cual se desincubó.
 - 538 Prestar el servicio sin llevar el Contrato del Contrato.
 - 539 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debidamente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
- SANCIÓNES A LAS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTO ESCOLAR**
- 540 No reportar ante la autoridad que le otorgó el permiso, los cambios de domicilio.
 - 541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
 - 542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el documento expedido por la autoridad municipal competente o con este vencido.
 - 543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
 - 544 Prestar el servicio sin llevar el acta de acompañamiento.
 - 545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
 - 546 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y subcontratada exigidos en las disposiciones vigentes.
 - 547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

PROYECTO DEDICADO AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

- 540 Cambiar de programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 541 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no autorizadas.
- 542 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no autorizadas.
- 543 Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados a comparecer acciones de la empresa.
- 544 No implementar el plan de seguimiento de parques automotor de la empresa o su representante administrante o cuando sea modificable ante de su inicio.
- 545 Permitir la prestación del servicio en vehículos no autorizados a transportar pasajeros, de conformidad con el establecimiento en el programa de homologación.

SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

- 546 No informar a la autoridad de transporte oportunamente los cambios de sede o domicilio principal.
- 547 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 548 Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados a comparecer acciones de la misma.
- 549 No expedir el Manifesto Único de Carga.
- 550 Permitir la prestación del servicio en vehículos no autorizados a transportar mercancías, de conformidad con el establecimiento en el programa de homologación.
- 551 No mantener vigentes las pólizas pagadas por la ley.
- 552 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
- 553 Exigir el monto que le haya sido solicitado para el trámite del artículo 94 del Código de Comercio y sus normas reglamentadas al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
- 554 Permitir, facilitar, estimar, preciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
- 555 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
- 556 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
- 557 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 558 Desaparecer carga en vehículos que no están de servicio público.
- 559 Prestar el servicio público sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
- 560 No tener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
- 561 Cambiar de programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
- 562 Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados a comparecer acciones de la empresa.
- 563 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 564 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, TENEEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

- 571 No mantener en el vehículo los distintivos, sellos o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
- 572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga.
- 573 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
- 574 Negarse a expedir el permiso correspondiente a la autorización de transporte de cargas especiales.

SANCIÓNES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

- 575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con el fin de transportar mercancías, o hacerlo de manera ocasional o por un periodo limitado, sin portar el artículo 94 del Código de Comercio y sus normas reglamentadas en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

SANCIÓNES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas de

- 576 Factar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando se trate de mercancías reguladas.
 - 577 Haber sido multado, a su menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicia la investigación que pretende concluir con la adopción de la medida.
 - 578 No cumplir con la obligación de arrendar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la oportunidad en la prestación del servicio o en la calidad de que se presta.
 - 579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que deben originar el su organismo de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que de la concedida para mejorar las deficiencias señaladas.
 - 580 De manera injustificada la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
 - 581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte concurre culpablemente de las causas de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
 - 582 Alere el servicio como elemento correspondiente de los procesos administrativos con el establecimiento de tarifas, o como factor por sí mismo del Orden Público.
 - 583 Hay reiteración o reincidencia en el incumplimiento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya requerido la multa a que pertenece el artículo 94 de la Ley 258 de 1959.
 - 584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, o lo menos en dos oportunidades.
- INFRACCIONES POR LAS QUE PROCIEDE LA INMOVILIZACIÓN**
- 585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
 - 586 Cuando se exige su retención por el propietario o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, cuando se le ha prohibido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
 - 587 Cuando se comprueba la inexactitud o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
 - 588 Por orden de autoridad judicial.
 - 589 Cuando se comprueba que el equipo no reúne las condiciones técnicas medicinas requeridas para su operación.
 - 590 Cuando se comprueba que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiendo como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se presta contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 40 días, o si el mismo es reincidente, adicionalmente se adicionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.
 - 591 Cuando se comprueba que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
 - 592 Cuando se detecta que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías pesadamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se colocan a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
 - 593 Cuando se detecta que el vehículo es utilizado para el transporte regular de pasajeros o de sus componentes, cuando en el cual deberá portarse a disposición de la Autoridad Judicial Competente la Plama de Desacato, cuando se detecta por el denunciante, la inmovilización de mercancías en el año que reglamenta la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEGUINDO.- ADOPCIÓN DE FORMATO. Adoptar el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los informes de infracciones de transporte público terrestre automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo las datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ELABORACIÓN. Los Agentes de Control ordenarán la ingesta y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo establecido en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTÍCULO QUINTO.- APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primer de marzo del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formato de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 17777 del 8 de noviembre de 2002, en la medida de las observaciones que se expidieron con respecto de sanción y los demás elementos que no constituyen inconvenientes para definir la infracción correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



20215340938722

Asunto: RADICACIÓN DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL.
Fecha Rad: 10-06-2021 10:00 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 467686

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
30	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Bogotá - Tunja Km 36+800 Geografía Sagrada

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

funcia

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	<input checked="" type="checkbox"/> VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Cedula 19327228

LICENCIA DE CONDUCCION
19327228

EXPEDIDA
29 03 2019

VENCE
29 03 2020

NOMBRES Y APELLIDOS
Jose Manuel Beltran Molina

DIRECCION
Dy Leador 4416

TELEFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Rogel Gonzalez
cc 1075061640

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

El Rapido Duitama LTDA NIT 8918000622

12. LICENCIA DE TRANSITO

10017476037

13. TARJETA DE OPERACION

1148168

RADIO DE ACCION

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
Jairo Enrique Cardozo

ENTIDAD
Setruelem

PLACA No.
087461

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

Sagrada PATIOS TALLER PARQUEADERO
Km 1 Vm Bgt Guatun

16. OBSERVACIONES

Violacion a la Resolución 4247 del 12 Sep del 2019 Art 49 literal E
• No funciono el frens de seguridad

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super. Intendencia de Gestión y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

[Firma]
C.C. No. 19327228

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

Bogotá, 25-05-2022

El Rapido Duitama Ltda
Diagonal 23 No. 69 60 Oficina 410
D.C. Bogota

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330332501**
Fecha: 25-05-2022

Asunto: 1583 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1583 de 20/05/2022 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
 Mistic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razón Social: El Rapido Duitama Ltda
 Dirección: Diagonal 23 No. 69 60 Oficina 410
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110931317
 Fecha admisión:

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
 Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110911068
 Envío: RA373400078CO

1111 573**472****SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

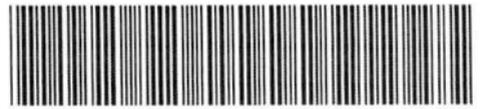
Mistic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 26/05/2022 15:39:40

Orden de servicio: 15232252



RA373400078CO

Valores	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES	Dirección:Diagonal 25 G No. 95a - 85		NIT/C.C/T.I:800170433
	Referencia:20225330332501	Teléfono:3526700	Código Postal:110911068	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: El Rapido Duitama Ltda	Dirección:Diagonal 23 No. 69 60 Oficina 410		
	Tel:	Código Postal:110931317	Código Operativo:1111573	
	Ciudad:BOGOTÁ D.C.	Depto:BOGOTÁ D.C.		
	Peso Físico(grams):200	Dice Contener :		
	Peso Volumétrico(grams):0	Observaciones del cliente :Sin anexos		
	Peso Facturado(grams):200			
	Valor Declarado:\$0			
	Valor Flete:\$5.800			
	Costo de manejo:\$0			
	Valor Total:\$5.800 COP			

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: <i>admirativa</i>	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
<input type="checkbox"/> 1er <i>admirativa</i>	<input type="checkbox"/> 2do <i>admirativa</i>

1111 583
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11115831111573RA373400078CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Entregando lo mejor de los colombianos

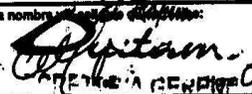


Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Minio Comisión de Control																																	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 26/05/2022 15:39:40		RA373400078CO																															
Orden de servicio: 18232282		Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.G/T.J:800170433		Causal Devoluciones:																															
Referencia: 20228330332501 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rechazado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td>FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td>AC</td> <td>Aperdo Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td>FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5"> <input type="checkbox"/> Dirección errada </td> </tr> </table>		RE	Rechazado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	AC	Aperdo Clausurado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada				
RE	Rechazado	C1	C2	Cerrado																															
NE	No existe	N1	N2	No contactado																															
NR	No reside	FA	FA	Fallecido																															
NR	No reclamado	AC	AC	Aperdo Clausurado																															
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																															
<input type="checkbox"/> Dirección errada																																			
Nombre/ Razón Social: El Rapido Duitama Ltda Dirección: Diagonal 23 No. 69 80 Oficina 410		Tel: Código Postal: 110931317 Código Operativo: 1111573		Firma nombre y apellido:  C.C.																															
Peso Fisico(gra):200 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.800 COP		Dico Contener: Observaciones del cliente :Sin anexos		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Rogelio Martínez Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 31 MAY 2022 dd/mm/aaaa																															
		1111583111573RA373400078CO		9.766.026																															

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Código Postal: 110911
- Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Linea Bogotá: (57-1) 472 2005
- Linea Nacional: 01 8000 111 210
- www.4-72.com.co

Bogotá, 09/06/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330374301

Fecha: 09/06/2022

Señores

EL RAPIDO DUITAMA LTDA

Diagonal 23 No. 69 - 60 Oficina 410

Bogota, D.C.

Asunto: 1583 NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1583 de 5/20/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Crisancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 RA375842524CO Envío	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Minic. Concepción de Correal															
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 10/06/2022 15:12:53													
Orden de servicio: 15271269		RA375842524CO														
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C.T.: 800170433		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE Refusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> <td></td> </tr> </table>			<input type="checkbox"/> RE Refusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado	<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado	<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido	<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada	
<input type="checkbox"/> RE Refusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado															
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado															
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido															
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado															
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor															
<input type="checkbox"/> Dirección errada																
Referencia: 20225330374301 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Firma nombre y/o sello de quien recibe:														
Nombre/ Razón Social: El Rapido Duitama Ltda. Dirección: Diagonal 23 No. 89 - 80 Oficina 410		C.C. Tel: Hora:														
Tel: Código Postal: 110931317 Código Operativo: 1111573 Ciudad: BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C.		Fecha de entrega:														
Peso Físico(gra): 200 Dico C. Peso Volumétrico(gra): Peso Facturado(gra): Valor Declarado: \$0.00 Observación cliente: Con anexos Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 CO		Distribuidor: C.C.														
		Gestión de entrega: Javier Melo 14 JUN 2022 C.C. 11189353														
		11115831111573RA375842524CO Principal: Bogotá D.C. Calle Real Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000														

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- **Código Postal: 110911**
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 472 2005**
- Línea Nacional: 01 8000 111 210**
- www.4-72.com.co